

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-002/2016

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TE-JE-002/2016**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Jessica Rodríguez Soto, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del punto ocho de la sesión extraordinaria número diecinueve de fecha veinticinco de diciembre del dos mil quince, referente al supuesto informe que rinde la presidencia del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que da cumplimiento parcial a la sentencia TE-JE-019/2015 emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El seis de diciembre de dos mil quince el partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio Electoral en contra de la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de convocar a sesión extraordinaria con carácter de urgente, recaída a la solicitud realizada por partidos políticos de fecha veintinueve de noviembre del dos mil quince.

2. En fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince, en sesión pública de resolución, este Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia al expediente TE-JE-019/2015, resolviendo en su resolutive tercero lo siguiente:

...”**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por conducto de su Presidente circule dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la convocatoria a sesión extraordinaria a fin de que informe a los partidos políticos sobre los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral.”

3. Con fecha 24 de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de sus facultades, convocó al Partido Movimiento Ciudadano a sesión extraordinaria número diecinueve del Consejo General, a celebrarse el día veinticinco de diciembre de dos mil quince, bajo el siguiente orden del día:

1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA;
2. DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR;
3. DECLARACIÓN FORMAL DE LA INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
4. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL MISMO;
5. APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 18 DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE;
6. APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACUERDO NÚMERO 23 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE DURANGO, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JDC-002/2015;

7. APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACUERDO NÚMERO 24, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JDC-006/2015;

8. INFORME QUE RINDE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JE-019/2015.

9. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

4. El veinticinco de diciembre siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número diecinueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual en el punto ocho del orden del día, el Consejero Presidente rindió informe en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TE-JE-019/2015.

II. Juicio Electoral. Inconforme con el informe referido, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpuso juicio electoral el veintinueve de diciembre del dos mil quince.

III. Trámite. El dos de enero del dos mil dieciséis, previo trámite de ley, la Secretaria del Consejo General Electoral, remitió el medio de impugnación a este Tribunal con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

IV. Turno. El cuatro de enero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-002/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y Requerimiento. El seis de enero posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión, y requirió al actor para que presentara ante este órgano jurisdiccional la documentación necesaria para acreditar su personería; de igual manera se requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación y que indicara si Jessica Rodríguez Soto tiene acreditada la personería con la que comparece en el juicio ante dicha autoridad administrativa.

VI.- Cumplimiento de Requerimiento. Con fecha siete de enero de dos mil quince, tanto la parte actora como la autoridad administrativa electoral local, dieron debido cumplimiento en los términos de ley a los requerimientos ordenados por éste órgano jurisdiccional.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El quince de enero, el Magistrado Instructor acordó la admisión del Juicio Electoral TE-JE-002/2016 y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio

electoral interpuesto para controvertir el informe rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número diecinueve en cumplimiento a la sentencia emitida por éste Tribunal Electoral dentro del expediente TE-JE-019/2015.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

En ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio electoral se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el informe rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del punto ocho del orden del día, de la sesión extraordinaria número diecinueve celebrada el veinticinco de diciembre de dos mil quince, en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la secretaría del Consejo General con fecha veintinueve de diciembre del mismo año, por lo que surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Jessica Rodríguez Soto, ostentándose como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la Secretaria del Consejo General en el oficio sin número de fecha siete de enero del presente año mediante el cual da contestación al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional, así como por la copia certificada del nombramiento que la acredita como tal.

d) Interés Jurídico. El Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, a través del cual el Presidente del Consejo General rinde informe en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TE-JE-019/2015.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo; por lo tanto se estima que el instituto político recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por

la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. El partido recurrente en su escrito de demanda, hace valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

a) La conducta discrecional e irregular con la que se conduce el señor Presidente, al no hacer un informe detallado del procedimiento que ha realizado a las veintidós personas que ha entrevistado, y mucho menos cuáles fueron los motivos por los que no anexó la documentación que soportaba su supuesto informe, ni cuál fue el procedimiento para la selección de dichos aspirantes, así como de los Directivos y Funcionarios de las áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que actualmente laboran en dicha institución.

Lo anterior, en el sentido de que el enjuiciante considera que el informe presentado por el Presidente del Consejo General no se realizó conforme a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída al expediente TE-JE-019/2015, en el resolutivo tercero, el cual debió versar sobre los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral.

b) El hecho de que el Presidente del Consejo General, no haya agregado a su informe el oficio en donde realizó la solicitud a los Consejeros Electorales, para la práctica de las diversas entrevistas realizadas tanto al personal que integra la estructura del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, como a diversos perfiles externos a la institución; así como el formato de valoración integral y las videograbaciones de los funcionarios de las aéreas directivas que actualmente se encuentran laborando en dicha institución.

c) En relación a las entrevistas que menciona el Presidente en su informe que se realizaron a diversos perfiles, y cuyos nombres se enlistan en dicho documento, señala el recurrente que sólo se limitó a ser un listado con nombres de personas y cargos directivos respectivos, sin detallar cuáles eran esos perfiles externos y cuáles son los que actualmente siguen laborando en dicha institución, además que no agregó el curriculum vitae sobre su experiencia laboral, esto con el fin de que los representantes de los partidos políticos supieran si cumplen con los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015.

d) Aduce el partido actor, que en el informe presentado por el Presidente del Consejo General, solo hizo un análisis parcial y a conveniencias de los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015, ya que en ningún momento ha pretendido ratificar al personal que actualmente labora en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y ni mucho menos muestra en su informe si el resto de los Consejeros Electorales que forman parte del Consejo General han formado parte en esas entrevistas que ha realizado, resultando contradictorio a las sugerencias hechas por la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, durante el desarrollo de la sesión al solicitar la inclusión en el cuadro de calendarización el nombre de los Consejeros Electorales que habían sido participantes de las entrevistas, las personas que eran susceptibles de ser ratificados y los perfiles externos que han entrevistado.

Lo anterior a decir del actor, genera incertidumbre por parte de los representantes de los partidos políticos y del agraviante, ya que al no estar presentes en su totalidad los siete Consejeros Electorales, resulta imposible someter a votación la designación del Secretario Ejecutivo y los Titulares de las Áreas Ejecutivas de dirección, las cuales deberán ser aprobadas por lo menos por cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tal y como lo establece los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015.

e) Manifiesta el incoante que el informe presentado por el Presidente del Consejo General se encuentra viciado, ya que no ha dado seguimiento puntual a la aplicación de los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015, además que desde su óptica con dicho informe solo se da cumplimiento parcial a lo ordenado por éste órgano jurisdiccional, toda vez que se le ordenó convocar a los partidos políticos a sesión extraordinaria, y la autoridad responsable de manera irregular y discrecional convocó a sesión extraordinaria anexando varios puntos de acuerdo para aprobar, dejando en penúltimo punto del orden del día el ordenamiento por este Tribunal Electoral.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En base a lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se constriñe en establecer si el informe presentado por el Presidente del Consejo General en sesión extraordinaria diecinueve, se realizó conforme a derecho y determinar si el acto impugnado se vincula con el cumplimiento a la sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional en el expediente TE-JE-019/2015.

Por lo que, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por la representante del partido actor, se deberá ordenar la revocación del acto impugnado; o por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en alguna ilegalidad en la emisión del acto,

entonces lo conducente será declarar infundados los motivos de disenso, y por lo tanto, confirmar el acto controvertido.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. **Precisión de la autoridad responsable.** En principio, es necesario señalar que si bien en el apartado denominado “AUTORIDADES RESPONSABLES” del escrito de demanda, el recurrente señala como tales al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en el caso, en virtud de que el informe que señala como acto impugnado fue emitido por el Presidente de Consejo General y estando tal atribución dentro de sus facultades conforme al marco normativo que rige sus atribuciones; se determina que para el caso en concreto, la autoridad responsable lo es el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. **Agravios.** Por cuestión de método, los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, se analizarán en dos apartados, esto de acuerdo con la relación existente entre ellos, sin que su estudio de dicha manera le genera agravio alguno, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**”, consultable en la página 125 del volumen 1 titulado “Jurisprudencia” de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”

En primer término se analizará el motivo de disenso identificado con el inciso e) del considerando CUARTO por referirse a que en el informe impugnado no da seguimiento puntual a la aplicación de los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015, y que con él solo da cumplimiento parcial a lo ordenado por éste órgano jurisdiccional.

Posteriormente se analizarán de manera conjunta lo agravios identificados con los incisos a), b), c) y d) del referido considerando, esto, con la firme intención de observar irrestrictamente el principio de exhaustividad que rige el dictado de la sentencia de mérito.

Estudio del agravio identificado con el inciso e).

El partido actor aduce que la autoridad responsable al emitir el informe impugnado, solo dio cumplimiento parcial a lo ordenado por éste Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TE-JE-019/2015, mediante la cual se le ordena en su resolutive TERCERO lo que a continuación se transcribe:

..."**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por conducto de su Presidente circule dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la convocatoria a sesión extraordinaria a fin de que informe a los partidos políticos sobre los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral."

Al respecto es necesario remitirnos al citado juicio electoral a fin de precisar, que en dicho medio de impugnación el partido actor esgrimió como agravio, sustancialmente, la negativa del Presidente del Consejo General en relación a la solicitud realizado por los partidos políticos integrantes de dicho Consejo a fin de que convocara a una sesión extraordinaria con el carácter de urgente, con el propósito de que informara sobre los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015; por lo que es un hecho

público y notorio que éste Tribunal Electoral al resolver el asunto en mención, determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, y ordenó en su resolutive TERCERO lo ya señalado con anterioridad; así también lo es el acuerdo de fecha veintiocho de diciembre del dos mil quince, mediante el cual ésta Sala Colegiada tuvo por cumplimentado dicho resolutive; lo que se acredita a su vez con la convocatoria de fecha veinticuatro de diciembre de ese mismo año, emitida por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y dirigida al Representante de Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo, a efecto de celebrar sesión extraordinaria número diecinueve, en la cual, en el listado de los puntos del orden del día, se encuentra el relativo a cumplir con lo ordenado por este Tribunal; convocatoria que a su vez, consta en autos del expediente que nos ocupa a foja 000064.

En ese contexto, el cumplimiento de las determinaciones adoptadas, versa únicamente sobre aquello que se dispuso, esto es, dar, hacer o no hacer; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se tenga cumpliendo lo establecido en la sentencia.

En el caso concreto, y como ya se estableció en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable al convocar en los términos ordenados por este Tribunal a sesión extraordinaria, y establecer dentro del orden del día correspondiente el informe requerido, y el posterior desahogo en sesión de dicho punto, acató lo ordenado por ésta Sala Colegiada.

En tal virtud y en base al principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución; al adolecerse el partido actor en la demanda del medio de impugnación identificado con la clave TE-JE-

019/2015, de la negativa del Presidente del Consejo General de convocar a sesión extraordinaria a fin de que rindiera informe sobre los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015, queda satisfecha dicha petición, en los términos ya expuestos, por lo que no se actualiza un incumplimiento de sentencia o un cumplimiento parcial a lo ordenado por ésa autoridad jurisdiccional.

En relación a lo señalado por el partido incoante, sobre la manera irregular y discrecional de la convocatoria a sesión extraordinaria anexando varios puntos de acuerdo para aprobar, dejando en penúltimo punto del orden del día el cumplimiento a lo ordenado por éste Tribunal Electoral; es de señalar que como se desprende de las constancias que obran en autos, la convocatoria referida se emitió de conformidad y con fundamento con los artículos 87 y 89 primer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relativos a las atribuciones en proceso electoral del Consejo General, de sesionar en forma extraordinaria las veces que sean necesarias y las del propio Presidente del Consejo General de convocarlas y conducir las; así como en el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, reglamento que es un hecho notorio, que fue aprobado en sesión extraordinaria número dieciséis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día trece de diciembre siguiente; el cual señala el procedimiento y términos para convocar a sesión extraordinaria; de lo cual no se concluye en ningún término que la convocatoria referida se efectuó de forma irregular ni discrecional; pues el recurrente fue convocado en tiempo y forma; así también, ningún perjuicio causa al partido recurrente, el orden que en dicha convocatoria se enlistaron los asuntos a tratar, pues el hecho que el informe recurrido, haya sido

tratado en el punto ocho del orden del día, no le demerita importancia, además de que no existe disposición alguna que establezca la restricción del número de asuntos a incluir en una convocatoria, para ser tratado en sesión lo que se robustece con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, el cual establece lo relativo a los puntos del orden del día que se circulen en la convocatoria de que se trate, mismo que se transcribe a la letra:

...” **Artículo 19. Orden del día.**

1. Los puntos inscritos en el Orden del Día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones, procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Después de circulada la convocatoria y el Orden del Día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, se enlistarán conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo General el Orden del Día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

3. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el Orden del Día de la sesión con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el Orden del Día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo General un nuevo Orden del Día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión en el orden en que se presenten, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al Orden del Día de la sesión de que se trate.

4. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el Orden del Día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo o Resolución si no se adjunta la documentación respectiva para su análisis, salvo que exista causa justificada que lo impida, en cuyo caso los documentos y anexos de referencia, serán distribuidos al inicio de la sesión correspondiente.

5. Los documentos y anexos se distribuirán, preferentemente en medios digitales, no obstante podrán distribuirse en medio electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario, excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente

mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

6. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas, por lo que después de circulada la convocatoria no se podrán incluir asuntos en el Orden del Día respectivo..."

(El resaltado es de ésta autoridad jurisdiccional)

En ese mismo tenor, el partido político actor señala que el informe presentado por el Presidente del Consejo General se encuentra viciado, ya que no ha dado seguimiento puntual a la aplicación de los lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015; al respecto esta Sala Colegiada, a fin de dilucidar el planteamiento formulado por el partido accionante y estar en posibilidad de establecer si se actualiza la violación alegada, precisa definir el significado de los vocablos "dictamen" o "informe".

Conforme con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Guillermo Cabanellas, tomo III, edición XXVI, 1998, foja 247, se define a la palabra "dictamen" como: "...Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los tribunales, corporaciones y autoridades. También se llama así al informe, u opinión verbal o por escrito que exprese un letrado a petición del cliente, acerca de un problema jurídico o sometido a su consideración. Puede decirse que el dictamen constituye la respuesta técnica a la consulta del interesado (...)" ; igualmente, a foja 411, del tomo IV, define al vocablo "informe" como: "...Opinión, dictamen de algún Cuerpo, organismo o perito. En el Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, de Juan Palomar de Miguel, 1981, foja 716, se define como "informe": Acción y efecto de informar o dictaminar(...)".

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, edición XXI, tomo II, 1992, foja 1165, define "informe": (...) 2. Acción y efecto de informar o dictaminar (...); por su parte en el Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, edición XII,

1998, foja 198, se señala como sinónimo de "informe", entre otros, dictamen; en el diccionario de referencia, foja 107, establece como sinónimo de "dictamen": informe, justificación, fallo (derecho), juicio, advertencia, consejo, concepto (...); a su vez, el Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, de Océano Conciso, edición del Milenio, 1995, foja 221, precisa como sinónimos de "dictamen" a las palabras: "Juicio, opinión, parecer, discernimiento, entender, sentencia, informe, apreciación, concepto, criterio (...)"; así también, en el Diccionario de Sinónimos y Antónimos, Editorial Espasa Calpe, 1993, foja 515, se precisa como sinónimo de "dictamen" al informe; en el diverso Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines con Antónimos, Editores Mexicanos Unidos, tomo I, foja 392, se señala como sinónimo de "dictamen", entre otros vocablos el de "informe".

De las anteriores definiciones podemos arribar a la conclusión de que en algunas de sus connotaciones, el concepto informe se puede emplear como sinónimo de la voz dictamen; esto es, cuando se trate de opiniones razonadas o narrativas de hechos o sucesos.

En este sentido, si bien es cierto que como se advierte de las constancias que forman el expediente en que se actúa, el Presidente del Consejo General, emitió un informe, relativo a los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Locales, dicho informe, de conformidad con las definiciones antes indicadas, atento a su finalidad, se encuentra redactado en forma clara y sencilla; se exponen las razones y fundamentos en que se sustenta; consta de una parte de antecedentes, y expone la información por separado, en un primer

apartado la relativa a la designación de los Consejeros Electorales Distritales Municipales, anexando el dictamen que la Comisión de Organización Electoral y Diseño y Elaboración de Documentación Electoral de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se propusieron los ciudadanos designados como Consejeros Electorales para el proceso electoral 2015-2016, y en el cual se detalla el procedimiento llevado a cabo para su designación; y en un segundo apartado, lo relativo a la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Esto es, en el informe se razona, se dan a conocer y se relacionan las actividades, acciones y procedimientos que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales desarrollaron en el margen del cumplimiento de los lineamientos citados.

En mérito de lo anterior, la emisión del informe presentado por el Presidente del Consejo General, dentro del punto ocho del orden del día de la sesión extraordinaria número diecinueve, en modo alguno puede considerarse como viciado, ni mucho menos, de no haber dado seguimiento a lo establecido en los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015.

En consecuencia, por los razonamientos vertidos, el agravio de referencia resulta **infundado**.

Estudio conjunto de los agravios identificados con los incisos a), b), c) y d)

En síntesis, de la lectura minuciosa de dichos agravios, se desprende que el primer motivo de disenso se constriñe al hecho de que el Presidente del Consejo General no acompañó a su informe los

documentos mediante los cuales sustentaba las actividades o acciones que relaciona en el cuerpo del mismo, concretamente a la designación del Secretario Ejecutivo y a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; de manera específica: el oficio mediante el cual realizó la solicitud a los Consejeros Electorales, para la práctica de las diversas entrevistas verificadas tanto al personal que integra la estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como de los diversos perfiles; el formato de valoración integral; las videograbaciones; curriculum vitae y el oficio IEPC/CG/15/586.

Al respecto, en base a los razonamientos emitidos por esta Sala Colegiada en el estudio del agravio que antecede sobre la naturaleza del vocablo “informe”, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado para su pronunciamiento, ya que como se determinó un “informe”, es una opinión razonada o narrativa de hechos o sucesos; por lo que no conlleva la obligación de anexar al mismo, los documentos en los que basa su dicho, máxime si se citan en el desarrollo del propio informe, ya que éste se da en el contexto de relacionar los razonamientos que estima conducentes a efecto de proporcionar una respuesta congruente y atender a cabalidad la petición primigenia, la cual dio lugar al acto que ahora se impugna.

Sin embargo, lo anterior no limita, ni restringe en acción, al partido recurrente, a que utilice acciones diversas para hacerse llegar de la información que estime necesaria, o que le genere incertidumbre sobre cualquier actividad que realice tanto la responsable como el órgano colegiado al que pertenece, en relación al proceso electoral; como lo es el acceso a la información, la cual está consagrada en los artículos 1, 6, 8 y 41, párrafo segundo, base I, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así

como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; máxime que el ejercicio del derecho a la información está vinculado a la defensa de principios y valores propios de la materia electoral.

Por lo anterior, esta parte de estudio del agravio resulta **infundado**.

Respecto a los señalamientos hechos por el actor, en que en el informe impugnado, no se muestra si el resto de los Consejeros Electorales que forman parte del Consejo General, han formado parte de la entrevistas que se han realizado a los diversos perfiles para ocupar la secretaría ejecutiva y las titularidades de las diversas áreas ejecutivas de dirección del Instituto, siendo esto contradictorio a las sugerencias que hechas por la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez, dicho agravio deviene **infundado**; toda vez que derivado del análisis del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria número diecinueve, que hizo llegar la responsable, en virtud del requerimiento que le fuere realizado mediante proveído de fecha seis de enero del presente año, documental pública que adquiere valor probatorio pleno por su propia naturaleza; de conformidad con el artículo 15, numerales 1, fracción I y numeral 5, fracción II, la cual obra en autos de foja 000065 a 000076, en donde contrario a lo afirmado por el actor si se realizan las adiciones solicitadas por la Consejera Electoral, lo cual a su vez se puede constatar en la parte conducente del propio informe materia de impugnación, a fojas 000039 a 000045 de los autos de que se actúa, en donde en el cuadro con la calendarización de entrevistas se encuentra la columna con rubro "Entrevistadores" en donde se relacionan a los Consejeros Electorales con los nombres de los aspirantes, así como el cargo y la fecha de entrevista.

En ese mismo tenor, el recurrente señala que al no estar presentes en su totalidad en las entrevistas los siete Consejeros Electorales, resulta imposible someter a votación la designación del Secretario Ejecutivo y

los Titulares de las Áreas Ejecutivas de dirección, las cuales deben de ser aprobadas por lo menos por cinco votos de los Consejeros Electorales, tal como se establece en los lineamientos INE/CG865/2015; dicha aseveración, resulta contrario a lo establecido por el acuerdo aludido, para lo cual se transcribe en lo conducente, lo señalado por los lineamientos aprobados mediante el citado acuerdo, mismo que se invocan como un hecho notorio, por consultarse en el sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango:

...”III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los

ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.

15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016...

(El resaltado es de éste órgano jurisdiccional).

En los lineamientos señalados se establece, en lo que interesa, que la **designación** del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas **por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral**, como bien se señala se habla de la designación mas no de cumplir con dicho requisito para la etapa de entrevistas de los aspirantes.

Asimismo, el partido actor aduce que en ningún momento se ha pretendido ratificar al personal que actualmente labora en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en este sentido, es de precisar, que dicha afirmación no forma ni debe formar parte del informe impugnado, toda vez que en caso de hacerse, se tendría predispuesta una determinación que le compete únicamente al máximo órgano colegiado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; además que no pasa desapercibido por ésta autoridad

jurisdiccional como un hecho notorio, que con fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número veintiuno, aprobó el acuerdo número treinta y dos, mediante el cual ratificó a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica y de las Direcciones de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica y Administración, así como designó a los titulares de la Dirección Jurídica y Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud el agravio de estudio, resulta **inoperante**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE CONFIRMA el acto impugnado.

NOTIFIQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS